

SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION CUARTA -SUBSECCION C  
M.P. DRA. MERY CECILIA MORENO AMAYA  
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN D ENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25000233700020220028600  
DEMANDANTE: BANCO DE LA REPUBLICA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.466 de Cartago -Valle., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 200.929 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme al poder radicado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO**, Es una disposición legal consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

***ARTÍCULO 22.** Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

2. **NO ES UN HECHO:** Es una apreciación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante
3. **NO ES CIERTO;** Es claro que la Administradora de pensiones – Colpensiones al expedir las Liquidaciones certificadas de deuda N° 162504 del 24/10/2018 y N° 147209 del 16/10/2018 ha basado sus decisiones con base en la normatividad vigente, aplicable e inclusive en el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración.

Con lo expuesto es claro que las decisiones adoptadas por Colpensiones las cuales se encuentran plasmadas y debidamente motivadas en los actos administrativos objeto de control dentro del presente proceso, se profirieron no pro capricho, sino en torno a un deber legal.

4. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** en cuanto a los valores en las Liquidaciones Certificadas de Deuda (LCD) No. AP-00147209 de 16 de octubre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contiene los siguientes rubros y valores:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	13.713.666.642	13.713.666.642
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	3.534.331.675	3.534.331.675
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>17.247.998.317</b>	<b>17.247.998.317</b>

No. AP-00162504 de 24 de octubre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contiene lossiguientes rubros y valores:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	591.795.579	591.795.579
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	242.600	242.600
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>592.038.179</b>	<b>592.038.179</b>

En lo referente a los periodos y el valor de la deuda no es cierto pues en ambas liquidaciones se indica los periodos adeudados y el valor de los mismos.

Colpensiones no pretende trasladar ninguna obligación tal, para el presente caso es claro que el deber de conocer la información respecto de los aportes y depurar la misma es tanto de la Entidad pensional como de la demandante, por cuanto los valores consignados y la deuda certificada corresponden a la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades Realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados, así las cosas es claro que la información reportada por Colpensiones debería guardar íntima relación con los registros que para sus controles debería llevar el Banco de la Republica.

5. **ES CIERTO**, Como se evidencia en el Resolución N° 46624 de fecha 15 de abril de 2021, la cual dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y a cargo de BANCO DE LA REPÚBLICA, identificado(a) con NIT No. 860.005.216.*

*1.Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.572.214.179,00), conforme a la Liquidación Certificada de Deuda No. 162504 del 24/10/2018 Y 147209 del 16/10/2018, por concepto de aportes del (de los) afiliado (s) y periodos(s) que se relacionan a continuación (...)” (Sic).*

6. **NO ES CIERTO:** es claro que, de conformidad con lo consignado a lo largo del presente escrito, la demandante SI adeuda los valores descritos de los procesos de cobro 2018\_7148428 correspondiente a la Liquidación Certificada de Deuda AP-00147209 del 16 de octubre del 2018 y el proceso 2018\_12465651 de la Liquidación Certificada

de Deuda AP-00162504 del 24 de octubre del 2018, los cuales avocaron el proceso de cobro coactivo DCR-2021- 051845, se registra que la deuda pasó de un total de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/CTE(\$17.840.036.496) a la actualidad a un valor total de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.489.584.102).” En suma, el hecho de que *“La deuda presunta por diferencia en pago (real) se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes y con la información declarada por cada uno de sus trabajadores. Esta deuda real se origina por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional o en general por pagos.*

7. **ES CIERTO**, De conformidad con los documentos aportados con la demanda.
8. **ES CIERTO**: De conformidad con los documentos aportados con la demanda.
9. **ES CIERTO PARCIALMENTE** que Colpensiones mediante Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021, declaró no probadas las excepciones y ordenó ,seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y costas, ordenar el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren en el proceso, aclarando que no es cierto que no se haya realizado pronunciamiento sobre todas las excepciones formuladas pues las mismas fueron estudiadas en la parte considerativa de la resolución 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021.
10. **ES CIERTO**: De conformidad con los documentos aportados con la demanda.
11. **ES CIERTO**: De Conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda
12. **ES CIERTO**: Que Colpensiones Mediante Resolución No. 2022-016475 del 24 de enero de 2022 la Dirección de Cartera resolvió el recuso modificando los artículos 1º y 2º primero de la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021, declarando parcialmente probada la excepción de PAGO EFECTIVO, teniendo en cuenta que desde el traslado por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes a este despacho, de los procesos de cobro 2018\_7148428 correspondiente a la Liquidación Certificada de Deuda AP-00147209 del 16 de octubre del 2018 y el proceso 2018\_12465651 de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00162504 del 24 de octubre del 2018, los cuales

avocaron el proceso de cobro coactivo DCR-2021- 051845, se registra que la deuda pasó de un total de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/CTE(\$17.840.036.496) a la actualidad a un valor total de TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.489.584.102). confirmando en todo lo demás la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021.

**13. NO ES CIERTO,** Colpensiones **SI** dio cumplimiento a las directrices que rigen el cobro de valores por jurisdicción coactiva, es especial el de detallar el concepto y los valores adeudados, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

**14. ES CIERTO:** De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

**15. NO ES UN HECHO:** , Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda y por tanto deberán probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las

razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**FRENTE A LA PRETENSIONES 1 Y 2:** Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021 y Resolución No. 2022-016475 del 24 de enero de 2022 toda vez que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda.

**FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA:** De declarar probada la falta de título ejecutivo es preciso indicar el título ejecutivo proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumple con los presupuestos dispuesto por la norma, a saber:

**Es clara** por cuanto en el citado título ejecutivo complejo (tal y como lo describe el demandante), se indicó con claridad que “el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador”, por lo anterior se tiene que la información detallada siempre estuvo a disposición de la demanda.

**Es expresa**, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, tan es así que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal interpuso el respetivo recurso de ley el cual fue desatado mediante la Resolución 2022-016475 del 24 de enero de 2022, garantizándose con ello el derecho al debido proceso.

**Es exigible**, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos

para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible

Adicional a lo anterior es claro que la Entidad Pensional puso a disposición de la demanda y de manera gratuita las herramientas necesarias para verificar la deuda con el objetivo de efectuar eventualmente algún correctivo con ocasión a la depuración que esta efectuará, ahora se reitera el hecho a pesar de lo expuesto, la Entidad siempre ha propendido por efectuar lo correctivos y las verificaciones necesarias de tal suerte que para el presente caso la información a pesar de que era obligación de la demandada verificar y efectuar depuración no fue realizada por esta última, sin embargo la Entidad efectuó un nuevo análisis y estudio de la información lo cual se ve reflejado en las consideraciones de y el resuelve del acto administrativo Resolución No. 2022-016475 del 24 de enero de 2022

**FRENTE A LA PRETENSION 3** me opongo a que se declare la nulidad y se proceda a titulo de restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que actos administrativos cumplen a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad. Adicional a ello es pertinente indicar la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”*

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiere ejecutado*

*descuento al trabajador.*

En el mismo sentido indica claramente el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 que en su tenor literal indica:

**ARTÍCULO 39.** *Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes *presentadas*.

Ahora bien, analizados los sistemas de información de la entidad se pudo establecer, que el deudor no logro evidenciar avance en la depuración de la deuda ni evidencia del uso del servicio indicado en el Requerimiento de Constitución en Mora como lo es el Portal Web del Aportante (PWA). Permitiendo de esta manera establecer que las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021 y la No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1:** Me opongo a que prospere de forma favorable la pretensión dirigida a que se declare la terminación del proceso, toda vez que al no prosperar la declaración de nulidad de los actos administrativos no hay a dicha solicitud, en suma el hecho de que las resoluciones expedidas por la entidad pensional se ajustan al ordenamiento jurídico por cuanto la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible, en suma el hecho de que tal y como ya fue descrito y se

encuentra detallado en los actos administrativos objeto del presente proceso se logró evidenciar que actualmente la BANCO DE LA REPUBLICA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, la suma de **\$3.489.584.102** m/cte, concluyendo que a la fecha continua presentando deuda por los citados conceptos.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, Resoluciones No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021 y la No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual ordeno seguir adelante y declarar no probadas las excepciones según cita y resolvió el recurso de reposición y actualizo el valor de la deuda, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro.

**FRENTE A LA PRETENSION 3.2:** Me opongo a esta pretensión de levantamiento de medidas cautelares como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad y al reconocimiento de lo pretendido, no es procedente el levantamiento de la misma, dado que, se reitera que lo pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto.

Sin embargo y respecto a la solicitud de “reajustes de valor (indexación), es procedente traer a colación lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: Que por otro lado es pertinente aclararle no solo al demandante sino al Despacho que, el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”.

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo

constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

- PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.
- PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutarán todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Ahora bien respecto de los supuestos perjuicios materiales (daño emergente) me opongo, toda vez que el actuar de mi representada siempre ha estado ceñido conforme a derecho y al ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar

en el afectado. Por lo general cuando se causa un daño, los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante.

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones de la Entidad demandante no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda, toda vez que como ya se dejó en claro, la Entidad profirió los actos administrativos objeto del control en el presente proceso en función y acatamiento de las directrices emanadas por el ordenamiento jurídico, en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual indica: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro. De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993.

**FRENTE A LA PRETENSION 3.3:** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a condenar a mi representada a efectuar el reembolso de los dineros que la demandada efectúe con el objetivo de saldar la deuda de que tiene con la Administradora de Pensiones, como quiera que, es claro que los valores declarados como deuda en favor de mi representada dentro del presente caso, son valores que tal y como se encuentra detallado en los actos administrativos objeto del presente proceso se encuentran justificados en debida forma, así mismo y entorno al valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones,

requerimientos, Liquidación Certificada de Deuda (LCD) e inclusive en la Resolución la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones Mediante Resolución No. 2022-016475 del 24 de enero de 2022 la Dirección de Cartera resolvió el recuso modificando los artículos 1º y 2º primero de la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021, declarando parcialmente probada la excepción de PAGO EFECTIVO, teniendo en cuenta que desde el traslado por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes a este despacho, de los procesos de cobro 2018\_7148428 correspondiente a la Liquidación Certificada de Deuda AP-00147209 del 16 de octubre del 2018 y el proceso 2018\_12465651 de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00162504 del 24 de octubre del 2018, los cuales avocaron el proceso de cobro coactivo DCR-2021- 051845, se registra que la deuda pasó de un total de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/CTE(\$17.840.036.496) a la actualidad a un valor total de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.489.584.102). confirmando en todo lo demás la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021. “La deuda presunta por diferencia en pago (real) se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes y con la información declarada por cada uno de sus trabajadores. Esta deuda real se origina por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional o en general por pagos incompletos. Igualmente puede originarse por errores o inconsistencias en la liquidación.

**FRENTE A LA PRETENSION 4:** De Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas respecto a mi representada desde ya me opongo a esta solicitud, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,<sup>1</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, se busca establecer si Colpensiones debe cesar el cobro coactivo en contra de AC Nielsen de Colombia S.A., y en su defecto se declare la nulidad de las resoluciones. **No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021** y la **No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022**, Así mismo determinar si hay lugar a efectuar alguna reliquidación o reembolso a la sociedad accionante.

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

***“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES:*** *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”*

***“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante BANCO DE LA REPUBLICA, con NIT 860005216, razón por la cual mediante Resolución No.046624 del 15 de abril de 2021 la Dirección de Cartera libro mandamiento de pago

contra el hoy demandante, por valor de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS , por concepto de aportes pensionales, más los intereses de mora que se causen hasta su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, Artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de septiembre de 2012 y la circular externa DIAN No. 0003 de Marzo de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 826 Estatuto Tributario Nacional, se cito a la entidad accionada con el fin de que se notificara del mandamiento de pago, notificación que se llevo a cabo en debida forma el día 03 de junio de 2021.

Posteriormente el día 25 de junio de 2021 el Banco de la Republica presento escrito de excepciones las cuales fueron resueltas de forma desfavorable al ejecutante mediante la Resolución 2021\_124231 del 14 de septiembre de 2021, declarando no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo DCR-2021-051845; decisión que fue notificada por correo el día 07 de octubre de 2021.

Inconforme con la decisión el Banco de La Republica el día 4 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra las resoluciones Resolución 2021\_124231 del 14 de septiembre de 2021 en donde se reiteraron las solicitudes realizadas en el escrito de excepciones.

En este sentido, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la totalidad obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Finalmente la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones Mediante Resolución No. 2022-016475 del 24 de enero de 2022 la Dirección de Cartera resolvió el recuso modificando los artículos 1º y 2º primero de la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021, declarando parcialmente probada la excepción de PAGO EFECTIVO, teniendo en cuenta que desde el traslado por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes a este despacho, de los procesos de cobro 2018\_7148428 correspondiente a la Liquidación Certificada de Deuda AP-00147209 del 16 de octubre del 2018 y el proceso 2018\_12465651 de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00162504 del 24 de octubre del 2018, los cuales avocaron el proceso de cobro coactivo DCR-2021- 051845, se registra que la deuda pasó de un total de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. M/CTE(\$17.840.036.496) a la actualidad a un valor total de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.489.584.102). confirmando en todo lo demás la Resolución No. 2021-124231 del 14 de septiembre de 2021.

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, no logro evidenciar avance en la depuración de la deuda ni evidencia del uso del servicio indicado en el Requerimiento de Constitución en Mora como lo es el Portal Web del Aportante (PWA). Permitiendo de esta manera establecer que las obligaciones contenidas en las Resoluciones **No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021** y la **No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022**, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

Por otro lado es importante indicar que la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento en Inversiones de Colpensiones, envió al aportante Banco de la República identificado con el Nit. Las Liquidaciones Certificadas de Deuda recibidas el 12 de Junio de 2019 en donde invitaba al aportante a ponderarse al día en sus obligaciones en mora, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario al recibo de la misma para iniciar las acciones de depuración y pago, hechos que no sucedieron, quedando así ejecutoriadas las Liquidaciones Certificadas de Deuda No. AP-00147209 del 16 de Octubre de 2018 y AP-0016 del 24 de octubre de 2018.

Resulta oportuno poner de presente que la Obligación contenida en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra

discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Cabe resaltar que la competencia para adelantar el proceso de cobro en todas sus etapas persuasiva y coactiva fue otorgada por los artículos 57 de la Ley 100 de 1993, artículo 12 de la Ley 6 de 1992, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decretos 309 y 310 de 2017, Numeral 04, Resolución 013 de 03 de mayo de 2019 y resolución 034 del 21 de Diciembre de 2020 permitiendo ejercer la actuación administrativa es así entonces que Resolución No. 001 de 2021 por la cual se subroga en Manual de Cobro y se establece el Reglamento de Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se establece:

***1.3 Competencia para adelantar las acciones de cobro:*** *La Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, será la competente para adelantar las acciones de cobro a cargo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 131 de 2018 que establece la estructura interna de la Administradora.*

*4.2. Área competente para realizar el cobro persuasivo: Las acciones de cobro persuasivo serán adelantadas por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES.*

*5.2 Área competente para realizar el cobro coactivo: Las acciones de cobro coactivo serán adelantadas por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES.*

Siendo Así las cosas, el mandamiento de pago No. 046624 de 15 de abril de 2021 preta merito ejecutivo por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional toda vez que se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos

para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

### **CASO CONCRETO**

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente EL BANCO DE LA REPUBLICA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de **TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.489.584.102)**.tal como lo establecen las resolución No. 046624 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

La anterior obligación a cargo de la parte hoy accionante, fue reiterara por la Administradora Colombiana de Pensiones a través del actos administrativos Resolucion No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021 y la No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022 .

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) como en las Resoluciones, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se cumplen con lo establecidos en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 822, 826 del Estatuto Tributario Nacional.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al empleador BANCO DE LA REPUBLICA, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, al pago de la obligación por concepto de aportes pensionales en mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la*

*liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”, en concordancia con el con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Se reitera que actualmente BANCO DE LA REPUBLICA adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de **\$3.489.584.102 MCTE, No. 2021 – 124231 del 14 de septiembre de 2021** y la **No. 2022 – 016475 del 24 de enero de 2022**, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

## **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual*

*el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes asu celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

## FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en a los correos electrónicos:  
[utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com), [carlosabadia111@gmail.com](mailto:carlosabadia111@gmail.com)

Cordialmente,



---

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
C.C. No. 14.565.466 de Cartago Valle  
T.P. No. 200.929 del C.S.J.